

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO SUSTANCIACIÓN No. 531

Para empezar, fue proferido el Acuerdo No. CSJVAA21-20 de marzo de 2021, mediante el cual el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca dispuso la redistribución de procesos de los Juzgado Laborales del Circuito del primero al dieciocho a los Juzgados Laborales diecinueve y veinte de esta misma localidad.

Al revisar las actuaciones surtidas se tiene que el presente proceso cumple con los requisitos establecidos en el citado Acuerdo. Por lo tanto, este Despacho procederá al envío del Expediente al Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali Valle y a la cancelación de la Radicación en el Libro Radicador Virtual del Juzgado.

Ahora bien, como quiera que dentro del presente asunto ya se había fijado fecha para la celebración de la Audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, se dispondrá dejar sin efecto el numeral tercero del Auto Interlocutorio 749 del 05 de mayo de 2021.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**PRIMERO: REMITIR** el expediente de la referencia al Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, haciendo las anotaciones correspondientes.

**SEGUNDO: DEJAR** sin efecto el numeral tercero del Auto Interlocutorio 749 del 05 de mayo de 2021, por medio del cual se fijó fecha y hora para celebración de la audiencia que trata el Artículo 77 del CPTSS, por las razones expuestas en la motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIAN CORRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

En Estado No. **79** del **19/05/2021** se notifica a las partes el presente auto. El secretario RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

### Auto Interlocutorio No. 818

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado del Demandante y una vez revisado el reporte de movimientos por títulos emitidos consultado del portal web del Banco Agrario de Colombia se verificó que fue constituido el Depósito Judicial 469030002547915 del 27/08/2020 por valor de \$4.222.053,00, suma correspondiente a las costas procesales fijadas en el presente asunto en contra de COLPENSIONES.

Conforme a lo anterior y como quiera que el Depósito Judicial antes referido se encuentra bien constituido y contiene los datos del proceso se ordenará su entrega al Dr. JOSE MANUEL VASQUEZ HOYOS con facultad expresa para recibir según el poder obrante a folio 50 PDF del Expediente Digital.

Por lo cual el Juzgado **DISPONE:**

ENTREGAR al Dr. JOSE MANUEL VASQUEZ HOYOS identificado con C.C.16.713.414 y T.P.211.387 expedida por el C.S. de la J., con facultad para recibir el Depósito Judicial 469030002547915 del 27/08/2020 por valor de \$4.222.053,00, a favor de su poderdante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. **079 del 19/05/2021** se notifica a las partes la presente providencia. El secretario: **RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA**

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 817

Para empezar, de la revisión del plenario se observa que la apoderada de la parte demandante ha realizado las gestiones encaminadas a la comparecencia de la demandada. Acéptese esto porque visible a folios 29 a 35 se observan las comunicaciones –citación y aviso- cuyas copias fueron cotejadas y reposan también las correspondientes constancias expedidas por las empresas de correo certificado que dan fe de que la persona fue notificada.

Ahora veamos, teniendo en cuenta que ya está acreditada la prueba del envío del citatorio y el aviso a la pasiva, para el Despacho esto es suficiente para concluir que esta carga ha sido asumida en debida forma por la parte interesada. Recordemos lo establecido en el inciso final del artículo 6 del Decreto 806 de 2020:

*“En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal **se limitará al envío del auto admisorio al demandado**”*. -Negrita del Despacho-.

Al respecto conviene decir que el envío de la providencia es una de las maneras mediante las cuales se entiende acreditada la notificación, así se estableció en la Sentencia 11001020300020200102500, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

A continuación, el Despacho procederá a dar aplicación a lo establecido en el inciso tercero del artículo 29 del CPTSS en armonía con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por lo cual se designará curador ad-litem para que represente a la parte faltante por acudir al juicio, y acto seguido se emplazará a la misma, lo cual constará en el registro nacional de personas emplazadas.

Del mismo modo, la regla que se seguirá para nombrar al auxiliar de la justicia será la que se encuentra establecida en el numeral 7 del artículo 48 del CGP. Algo más que añadir es que la labor del curador ad-litem no debe ser remunerada debido a la gratuidad del servicio que presta a la justicia, lo cual está consagrado en esta misma norma citada y que fuera declarada exequible por la Sentencia C-083 de 2014; en cuanto a los gastos de curaduría y atendiendo lo expresado por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-159/99, los mismos deben justificarse.

Cabe concluir que dichos gastos serán fijados para garantizar la debida realización de la labor del auxiliar de la justicia que será designado, pero con esta salvedad, la de su justificación, resaltando además que de ser el caso, su pago deberá ser asumido por la parte interesada con base en los considerandos contenidos en la última providencia citada.

Partes: MAURICIO LÓPEZ DE LA CRUZ vs GUARDIANES COMPAÑIA LIDER DE SEGURIDAD LTDA

Radicación: 2018-00291

Proceso Ordinario Laboral del Primera Instancia

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**Primero: DESIGNAR** curador ad-litem en favor de la demandada GUARDIANES COMPAÑIA LIDER DE SEGURIDAD LTDA, y **ORDENAR** el emplazamiento de esta misma conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo: NOMBRAR** a la siguiente profesional del derecho para que ejerza la debida representación judicial de la parte mencionada en numeral anterior, quien ostenta la calidad de demandada:

Nombre e identificación	Correo electrónico	Teléfono
LUISA FERNANDA OCAÑA SAMBONÍ Cédula: 1.144.067.843 Tarjeta profesional: 348.864	abogadaocanasamboni@gmail.com	319 691 6867 (Celular)

**Tercero: FIJAR** la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000) mcte como gastos de curaduría.

#### NOTIFÍQUESE

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**  
Cali, **19 de mayo de 2021**

En Estado No.- **79** se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 803

Para empezar, en el expediente digital obra escritura pública No. 3373 mediante la cual el representante legal suplente de la entidad COLPENSIONES otorga poder general, amplio y suficiente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., firma de Abogados dedicada a la prestación de servicios jurídicos, para que esta última represente a dicha sociedad dentro del proceso, siendo procedente y estando facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, y estudiado dicho escrito se tiene que cumple con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, por lo que se reconocerá personería para actuar a la representante legal de la firma de abogados en mención.

A continuación, en el expediente digital reposan contestaciones de la demanda con sus respectivos anexos presentadas oportunamente por los apoderados de las demandadas COLPENSIONES y PROTECCIÓN, y del estudio de estos escritos se concluye que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

Cabe señalar que ya se encuentran notificados el MINISTERIO PÚBLICO y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, quienes no manifestaron su voluntad de intervenir en el proceso.

Al llegar a este punto, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se indicara con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Algo más que añadir es que las partes deberán remitir con anticipación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su obligación prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

Finalmente, se informa a quienes representan a las demandadas, que el enlace para ingresar a la audiencia será enviado a la firma para de la cual hacen parte, **no a su correo personal.**

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Partes: JOSÉ EUGENIO RIVERA OTERO vs COLPENSIONES Y PROTECCIÓN

Radicación: 2019-00081

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

**Primero: TENER POR CONTESTADA** la presente demanda por parte de las entidades demandadas **COLPENSIONES** y **PROTECCIÓN S.A.**, a través de apoderado judicial.

**Segundo: FIJAR** como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **SIETE (07) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a la hora de las DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 p.m.)**, ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines, se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 del mismo cuerpo normativo–.

**Tercero: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

#### NOTIFÍQUESE

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

#### Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

En Estado Web **079** del **19/05/2021** se notifica a las partes el presente auto. El secretario RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA.

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 804**

Para empezar, obra escritura pública No. 3373 mediante la cual el representante legal suplente de la entidad COLPENSIONES otorga poder general, amplio y suficiente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., firma de Abogados dedicada a la prestación de servicios jurídicos, para que esta última represente a dicha sociedad dentro del proceso, siendo procedente y estando facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, y estudiado dicho escrito se tiene que cumple con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, por lo que se reconocerá personería para actuar a la representante legal de la firma de abogados en mención.

A continuación, en el expediente digital reposan contestaciones de la demanda con sus respectivos anexos presentadas oportunamente por los apoderados de las demandadas COLPENSIONES, PORVENIR, PROTECCIÓN y OLD MUTUAL, y del estudio de estos escritos se concluye que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

Cabe señalar que ya se encuentran notificados el MINISTERIO PÚBLICO y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, quienes no manifestaron su voluntad de intervenir en el proceso. Al llegar a este punto, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

Ahora veamos, dando aplicación a lo establecido por el artículo 48 del mismo cuerpo normativo, el cual faculta al Juez como director del proceso para adoptar las medidas necesarias que garanticen la agilidad y rapidez del mismo, se indica a las partes que la diligencia que se llevará a cabo lo será junto con otros procesos de similares o idénticas características, es decir, se concentrarán en una misma data actuaciones que pertenecen a distintos expedientes, dando lugar a la eficiencia que propende el principio de economía procesal.

Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Algo más que añadir es que las partes deberán remitir también con anticipación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su deber prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

Partes: ROSA ELIA NUPAN vs COLPENSIONES, OLD MUTUAL, PORVENIR Y PROTECCIÓN

Radicación: 2019-00392

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Finalmente, se informa a quienes representan a las demandadas, que el enlace para ingresar a la audiencia será enviado a la firma para de la cual hacen parte, **no a su correo personal**.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**Primero: TENER POR CONTESTADA** la presente demanda por parte de las sociedades demandadas **COLPENSIONES, PORVENIR, PROTECCIÓN** y **OLD MUTUAL**, a través de apoderado judicial.

**Segundo: FIJAR** como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a la hora de las TRES DE LA TARDE (03:00 p.m.)**, ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines, se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento – artículo 80 del mismo cuerpo normativo-.

**Tercero: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

#### NOTIFÍQUESE

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

Cali, **19 de mayo de 2021**

En Estado No.- **79** se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 806**

De la revisión del plenario se encuentra lo siguiente:

Comencemos con mencionar que la apoderada de la parte activa ha remitido al Despacho prueba de las diligencias encaminadas a la comparecencia de la entidad demandada PORVENIR. Así se colige de los documentos que reposan en el expediente digital, donde en dos oportunidades, 11 de agosto de 2020 y 25 de enero de 2021 la profesional del derecho remitió a las direcciones de correo electrónico contacto@porvenir.com.co, notificacionesjudiciales@porvenir.com.co y porvenir@en-contacto.co las pertinentes comunicaciones que ponían en conocimiento de aquella sociedad sobre la existencia del proceso, para que así compareciera a notificarse.

A continuación, ante la renuencia de la demandada a acudir al proceso, la apoderada de la actora solicitó que se diera lugar a lo dispuesto por el artículo 29 del CPTSS. Con esto en mente, el Despacho decidió realizar la notificación desde su correo institucional, de lo cual quedó constancia del 02 de febrero de 2021, indicando el término para contestar la demanda. Después, el día 05 de febrero de 2021 se recibió un correo a través del cual se solicitaba la notificación personal dentro de este asunto.

Dentro de este contexto, para el Despacho es claro que fueron varias las oportunidades donde la pasiva fue puesta en conocimiento del proceso, además, le fue enviado el expediente digital para que contestara la demanda, escogiendo en su lugar solicitar que se le notificara una vez más.

Al respecto conviene decir que se tendrá por no contestada la demanda y se reconocerá personería para actuar al profesional del derecho que solicitó esto en representación de la sociedad demandada PORVENIR.

Al llegar a este punto, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Algo más que añadir es que las partes deberán remitir también con anticipación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su deber prestar atención a la notificación por estados y remitir

Partes: EMMA ESPERANZA BARRETO ALVAREZ vs PORVENIR

Radicación: 2019-00763

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

sus datos actualizados.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**Primero: TENER POR NO CONTESTADA** la demanda por parte de PORVENIR.

**Segundo: FIJAR** como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **SIETE (07) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a la hora de las CUATRO DE LA TARDE (04:00 p.m.)**, ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines, se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento – artículo 80 del mismo cuerpo normativo-.

**Tercero: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al abogado CARLOS ANDRES HERNANDEZ ESCOBAR identificado con cédula de ciudadanía 79.955.080 y tarjeta profesional 154.665, para que presente dentro de este proceso a la sociedad demandada PORVENIR S.A., para los fines estipulados en el memorial poder aportado.

#### NOTIFÍQUESE

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali, **19 de mayo de 2021**

En Estado No.- **79** se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 805

Mediante auto que antecede se admitió la demanda de reconvención incoada por PORVENIR en contra de la actora, señora SULLY CABELLO CORREA; cabe señalar que una vez fenecido el término otorgado para contestar no hubo pronunciamiento alguno, motivo por el cual se tendrá por no contestado aquel libelo.

Cabe señalar que ya se encuentran notificados el MINISTERIO PÚBLICO y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, quienes no manifestaron su voluntad de intervenir en el proceso. Al llegar a este punto, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Algo más que añadir es que las partes deberán remitir también con anticipación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su deber prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

Finalmente, se informa a quienes representan a las demandadas, que el enlace para ingresar a la audiencia será enviado a la firma para de la cual hacen parte, **no a su correo personal**.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**Primero: TENER POR NO CONTESTADA** la demanda de Reconvención por parte de la reconvenida SULLY CABELLO CORREA.

**Segundo: FIJAR** como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a la hora de las TRES DE LA TARDE (03:00 p.m.)**, ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines, se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento – artículo 80 del mismo cuerpo normativo-.

Partes: SULLY CABELLO CORREA vs COLPENSIONES Y PORVENIR

Radicación: 2020-00087

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali, **19 de mayo de 2021**

En Estado No.- **79** se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretario

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 807**

Revisada la subsanación presentada se encuentra que la Parte Actora la efectuó en oportunidad y en los términos advertidos en el Interlocutorio 442 del 18 de marzo de 2021, por lo cual se admitirá la demanda por cumplir con los requisitos previstos en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS y se procederá con su admisión.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por JULIO GERARDO ORDOÑEZ MONTENEGRO, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.
2. **NOTIFICAR** personalmente al FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, representado legalmente por el Dr. LUIS GABRIEL MARIN GARCIA, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, parágrafo y normas concordantes y el art. 8 del Decreto 806 de 2020, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que de contestación a la demanda en nombre de la entidad que representa, en los términos de la considerativa.
3. **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como los dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.
4. **NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.
5. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) principal del demandante a la Dra. ANGIE FERNANDA PAZ MESU con C.C. 1.144.066.476 y T.P. 283.524 del C. S de la J. y como apoderado (a) sustituta a la Dra. SILVANA MESU MINA con C.C. 31.523.141 y T.P. 82.198 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali, **19 DE MAYO DE 2021**

En Estado No. **79** se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretario

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 808**

Se tiene que mediante auto interlocutorio No. 624 del 14 de abril de 2021 se inadmitió la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia y se concedió el término de cinco (5) días para que se subsanaran los defectos señalados, so pena de ordenar su rechazo; que vencido el término otorgado la parte demandante subsanó la demanda pero no la subsanó en debida forma, por cuanto no allegó el poder corregido, conforme lo solicitado en el auto mencionado, razón por la cual la demanda será rechazada.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ordinaria laboral instaurada por JOSE FELIX ACOSTA TRIVIÑO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.

**SEGUNDO: DEVOLVER** los documentos aportados como anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

**TERCERO: ARCHIVAR** lo actuado previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

**Cali, 19 de MAYO de 2021**

En Estado No. **79** se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretario

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 809**

Se tiene que mediante auto interlocutorio No. 626 del 14 de abril de 2021 se inadmitió la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia y se concedió el término de cinco (5) días para que se subsanaran los defectos señalados, so pena de ordenar su rechazo; que vencido el término otorgado la parte demandante subsanó la demanda pero no la subsanó en debida forma, por cuanto no allegó la constancia de envío de subsanación de la misma al canal electrónico de la demandada, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y conforme a lo ordenado en el auto mencionado; razón por la cual la demanda será rechazada.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ordinaria laboral instaurada por ESAU GARCIA ESCOBAR contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

**SEGUNDO:** DEVOLVER los documentos aportados como anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** ARCHIVAR lo actuado previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

**Cali, 19 DE MAYO de 2021**

En Estado No. 79 se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretario

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 810**

Revisada la subsanación presentada se encuentra que la Parte Actora la efectuó en oportunidad y en los términos advertidos en el Interlocutorio 652 del 19 de abril de 2021, por lo cual se admitirá la demanda por cumplir con los requisitos previstos en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS, por lo cual se procederá con su admisión.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

- 1.- ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por MILLER DURAN BERMEO, quien actúa por intermedio de apoderado (a) judicial, en contra de DISTRIBUIDORA DE CARNES E.T. LOS MONOS S.A.S. Y GIT ORGANIZACIONAL E.S.T. S.A.S.
- 2.- NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al representante legal de DISTRIBUIDORA DE CARNES E.T. LOS MONOS S.A.S. Y GIT ORGANIZACIONAL E.S.T. S.A.S., conforme lo preceptuado en el Art. 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que den contestación a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

**Cali, 19 DE MAYO DE 2021**

En Estado No. **79** se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretario

<sup>1</sup> Decreto expedido por el Ministerio de Justicia, por medio del cual se busca implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 811

Revisada la subsanación presentada se encuentra que la Parte Actora la efectuó en oportunidad y en los términos advertidos en el Interlocutorio 669 del 21 de abril de 2021, por lo cual se admitirá la demanda por cumplir con los requisitos previstos en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS y se procederá con su admisión.

Se hace necesario requerir a COLPENSIONES para que junto con la contestación de la demanda allegue la carpeta administrativa del señor **EDGARDO CAICEDO**, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía número **6.381.172**, así como el reporte de historia laboral unificado, en original, completo, corregido, actualizado y sin inconsistencias, el cual deberá ser apto para el reconocimiento de prestaciones económicas, en aplicación de lo dispuesto en párrafo 1º del artículo 31 del CPTSS.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por MYRIAM CALA ACEVEDO, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
2. **NOTIFICAR** personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, párrafo y normas concordantes y el art. 8 del Decreto 806 de 2020, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que de contestación a la demanda en nombre de la entidad que representa, en los términos de la considerativa.
3. **REQUERIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias, conocida como del sistema tradicional del señor **EDGARDO CAICEDO**, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía número **6.381.172**.
4. **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como lo dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.
5. **NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de  
Cali**

**Cali, 19 DE MAYO DE 2021**

En Estado No. **79** se notifica a las  
partes el auto anterior.

---

Secretario

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 812**

Se tiene que mediante auto interlocutorio No. 702 del 22 de abril de 2021 se inadmitió la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia y se concedió el término de cinco (5) días para que se subsanaran los defectos señalados, so pena de ordenar su rechazo; que vencido el término otorgado la parte demandante no corrigió la demanda, por lo tanto, la demanda será rechazada.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ordinaria laboral instaurada por ELMER VARGAS AGUDELO contra GESTIÓN INMOBILIARIA S.A.S.

**SEGUNDO:** DEVOLVER los documentos aportados como anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** ARCHIVAR lo actuado previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

**Cali, 19 de MAYO de 2021**

En Estado No. 79 se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretario

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 813**

Se tiene que mediante auto interlocutorio No. 701 del 22 de abril de 2021 se inadmitió la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia y se concedió el término de cinco (5) días para que se subsanaran los defectos señalados, so pena de ordenar su rechazo; que vencido el término otorgado la parte demandante no corrigió la demanda, por lo tanto, la demanda será rechazada.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ordinaria laboral instaurada por REGINA MARIA VARGAS LEDESMA contra FABILU S.A.S.

**SEGUNDO:** DEVOLVER los documentos aportados como anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** ARCHIVAR lo actuado previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

**Cali, 19 de MAYO de 2021**

En Estado No. 79 se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretario

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 814**

Revisada la subsanación presentada se encuentra que la Parte Actora la efectuó en oportunidad y en los términos advertidos en el Interlocutorio 706 del 22 de abril de 2021, por lo cual se admitirá la demanda por cumplir con los requisitos previstos en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS, por lo cual se procederá con su admisión.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

- 1.- ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por SANDRA LORENA RIASCOS FERRIN, quien actúa por intermedio de apoderado (a) judicial, en contra de FUNDACOBA
- 2.- NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al representante legal de FUNDACOBA, conforme lo preceptuado en el Art. 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que den contestación a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

**Cali, 19 DE MAYO DE 2021**

En Estado No. **79** se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretario

<sup>1</sup> Decreto expedido por el Ministerio de Justicia, por medio del cual se busca implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 815**

Se tiene que mediante auto interlocutorio No. 707 del 22 de abril de 2021 se inadmitió la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia y se concedió el término de cinco (5) días para que se subsanaran los defectos señalados, so pena de ordenar su rechazo; que vencido el término otorgado la parte demandante no corrigió la demanda, por lo tanto, la demanda será rechazada.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ordinaria laboral instaurada por WILMER VALENCIA PEREZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.

**SEGUNDO:** DEVOLVER los documentos aportados como anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** ARCHIVAR lo actuado previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

**Cali, 19 de MAYO de 2021**

En Estado No. 79 se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretario

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 816**

Se tiene que mediante auto interlocutorio No. 743 del 27 de abril de 2021 se inadmitió la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia y se concedió el término de cinco (5) días para que se subsanaran los defectos señalados, so pena de ordenar su rechazo; que vencido el término otorgado la parte demandante no corrigió la demanda, por lo tanto, la demanda será rechazada.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ordinaria laboral instaurada por EMILIA JOSEFINA VERGARA MARTINEZ contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

**SEGUNDO:** DEVOLVER los documentos aportados como anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** ARCHIVAR lo actuado previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

**Cali, 19 de MAYO de 2021**

En Estado No. 79 se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretario